

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Franklyn Rondón Mejía y Ramona Emilia de la Cruz Vásquez.
Abogados:	Dra. Luz del Carmen Pilier Santana y Dr. Mateo Castillo Espino.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen Severino y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklyn Rondón Mejía y Ramona Emilia de la Cruz Vásquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-00009354-9 y 029-0004134-0, domiciliado y residente en el paraje Manuel Chiquito kilómetro 12 de Miches, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Luz del Carmen Pilier Santana y Mateo Castillo Espino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0066209-8 y 026-0084343-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón, segundo nivel núm. 116, provincia La Romana y *ad hoc* en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de La Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez casi esquina avenida Independencia, provincia San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia núm. 335-2016-SEN-00148, dictada el 13 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos el cuerpo de esta Decisión; Acoge las conclusiones de la parte recurrida, la empresa Distribuidora de Electricidad Del Este, S. A. (EDEESTE); Desestima las conclusiones de parte recurrente, los señores Franklyn Rondón Mejía y Ramona Emilia de la Cruz Vásquez; SEGUNDO:* *Condena los señores Franklyn Rondón Mejía y Ramona Emilia de la Cruz Vasquez*

*al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor de los letrados, Simeón Del Carmen S. y Gabriela de Del Carmen, por haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de mayo de 2017, donde expresa que rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklyn Rondón Mejía y Ramona Emilia de la Cruz Vásquez y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 29 de mayo de 2013 falleció Marcelo Rondón de la Cruz, producto de una descarga eléctrica que recibió, ya que al momento de desconectar su teléfono celular dicho aparato se estaba cargando; **b)** en base a ese hecho, los actuales recurrentes -en calidad de padres del fenecido- interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, pretendiendo el resarcimiento por los daños ocasionados; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda por ser infundada; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación mediante la cual rechazó el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*... que en el caso de la especie, no se ha establecido de manera cierta y veraz, que la causa eficiente y generadora está a cargo de la empresa de electricidad; que la cosa inanimada, no se ha demostrado que ha jugado un papel activo y por tanto, si la participación de la cosa inanimada en la producción del daño, no se prueba, se descarta que la guarda esté bajo su subordinación; que en el caso de la especie, no se ha demostrado que las causales que generó el evento fueron determinadas de manera precisa y definitiva, sino que se ignora que o cual ciertamente ocasionó los daños; luego, el papel de la cosa inanimada no fue activo, sino pasivo, lo que implica que el guardián, no tiene responsabilidad; todo esto conlleva a acoger las precisiones de la parte demandada primigenia y recurrida, de que la prueba de que el hecho sucedió por haberse elevado de manera anormal el fluido eléctrico y alguna falta de control de la empresa eléctrica, implicando esto que en la realización del daño, la cosa inanimada no tuvo un papel activo y que se le haya salido de control a la empresa en calidad de guardián”.*

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos. Falta de estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrida. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a la ley por inobservancia de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al no ofrecer respuestas a las conclusiones planteadas tendentes a que se acoja la solicitud de un perito del CODIA y un informativo testimonial a los fines de instruir el caso, transgrediendo

con ello, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como también los principios constitucionales del debido proceso y de defensa.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada motivó adecuadamente las razones por las que no acoge la solicitud de peritaje, comparecencia de parte y audición de testigo.

El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que los actuales recurrentes –entonces apelantes- solicitaron mediante conclusiones expuestas ante la alzada “que se designe un perito nombrado por el CODIA a los fines de rendir un informe”, así como también “una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, a los fines de edificar al tribunal”. Ante estas pretensiones la corte motivó lo siguiente: “...realmente, luego de un tiempo de tres años de lo acontecido, poco podrán aportar las partes en una comparecencia; los testigos ya fueron escuchados en primer grado y el peritaje que se solita, tampoco podrá arrojar luz, habiendo transcurrido un tiempo de tres años”.

Ciertamente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso. Sin embargo, esto no ocurre así cuando, como en el caso particular, el tribunal de primer grado rechaza la demanda primigenia por falta de pruebas, lo que significa que la corte *a qua* debe otorgar a las partes la oportunidad de presentar sus medios probatorios, sin prejuzgar una prueba que no le ha sido producida, en aras de cumplir con el debido proceso.

Como se observa, la alzada rechazó la medida de instrucción consistente en un informativo testimonial e informe pericial solicitada por la parte recurrente –entonces apelantes- por entender que era suficiente la documentación aportada para emitir la decisión adoptada y por el hecho de que el peritaje solicitado no resultaría suficiente por haber transcurrido tres años, siendo evidente que la alzada prejuzgó el peritaje solicitado y que además, en la valoración probatoria, como señalamos anteriormente, el primer juez rechaza la demanda por falta de pruebas, lo que evidentemente constituye una cuestión que afecta el debido proceso. En ese sentido, tal y como arguye la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia, procede casar la decisión impugnada.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00148, de fecha 13 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.